CARENCIA ACTUAL DE OBJETO/ Superación del hecho que tenía en vilo el derecho fundamental

“(…) es dable predicar la ocurrencia del hecho superado, sin que sea menester analizar si por acción u omisión el Juez accionado ha lesionado los derechos cuyo amparo reclama el tutelante, al no declararse impedido frente a las demandas populares del aquí tutelante. En todo caso, lo cierto es que a la fecha el hecho vulnerador argüido por el quejoso, se encuentra superado.”

Cita: Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de 30 de abril de 2015 -rad. 66001221300020150006701-.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dos (2) de marzo de 2016

Acta No. 105 de 02-03-2016

Expediente 66001-22-13-000-2016-00265-00

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la acción de tutela iniciada por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, a la que fueron vinculadas la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA, la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, REGIONAL RISARALDA y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PEREIRA.

**II. Antecedentes**

1. El citado ciudadano, actuando en su propio nombre, presentó la acción de tutela de la referencia, sin señalar el derecho fundamental que considera conculcado, interpretando esta Sala, en razón de los hechos que se trata del debido proceso (fl. 1).

2. Manifiesta que dentro de la acción popular “2015-60” fue denunciado por el Juez Primero Civil del Circuito de la ciudad, ante la Fiscalía General de la Nación, pero el operador judicial “*No se declara impedido ante dicha denuncia para continuar conociendo mis A. populares y NO envía las A. populares a la Juez 2 Civil Cto por competencia (…)”.*

Comenta que ha presentado memoriales “*sin eco”*, solicitando declare su impedimento, “*empero Nada hace y menos resuelve*…”

3. Implora (i) se ordene al tutelado declare su impedimento y envíe las acciones populares al Juzgado que corresponda; (ii) se determine si existe falla disciplinaria al no declarar su impedimento; (iii) que en situaciones futuras que denuncie, se separe inmediatamente de los procesos; (iv) compulsar copias de su tutela y de todo lo actuado ante la Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación a fin que obren según sus competencias y (v) se envíe copia de toda la tutela y de todo lo actuado a su correo electrónico y se le brinde copia física de ello.

4. Por auto del 22 de febrero de este año, se admitió la tutela en contra de la autoridad judicial encartada, se dispuso la vinculación de la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, la Alcaldía de Pereira, la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda y la Personería de Pereira, se ordenó su notificación y traslado. No se hizo, respecto del Banco de Bogotá, entidad demandada en la acción popular con radicado 2015-00060, como quiera que aún no es parte en la disputa que genera la inconformidad.

No se accedió a la medida cautelar o previa solicitada por el accionante, toda vez que la misma constituye el objeto del presente amparo constitucional, que habrá de decidirse en esta sentencia (fl. 4).

5.1. La Procuraduría Regional de Risaralda, informa que en virtud de las acciones populares presentadas por el actor, le han comunicado los autos de admisión, por lo que ha designado a diferentes profesionales para dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Dice, que las acciones populares referenciadas no fueron promovidas por esa institución y por ello solicita, su desvinculación dentro del presente trámite (fls. 7-9).

5.2. La Personería Municipal de Pereira, aduce que su función es la de velar por los derechos de los ciudadanos y hacer que se cumplan, pero en el caso particular no puede referirse por cuanto desconoce la acción popular que se tramitó con anterioridad ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira. Considera que en ningún momento ha vulnerado por acción, ni por omisión derechos al accionante (fls. 11-14).

5.3. La Alcaldía de Pereira, mediante apoderado judicial, manifiesta que no le constan los dos hechos reseñados en el escrito de tutela, interpone la excepción de falta de legitimación por pasiva con fundamento en que de las pretensiones del accionante no se evidencia que el municipio de Pereira haya amenazado, vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales del actor y solicita su desvinculación (fls. 15-28).

5.4. El día 25 de este mes y año, el accionante arrimó escrito reiterando que el Juez demandado no ha declarado su impedimento en las acciones populares que tramita en ese Despacho; comenta que a su correo electrónico se le informó sobre la declaración de impedimento para tramitar las acciones de tutela con radicado “2016-077” y “2016-079”. También solicita que el funcionario judicial sea sancionado según la Ley 734 de 2002 y que se compulsen copias a la Fiscalía y a la Procuraduría, para que investiguen su actuar (fls. 30-31).

Para el día 27 siguiente, el quejoso solicita celeridad en el trámite de su amparo y reitera la ausencia de declaratoria de impedimento del accionado (fl. 106).

5. 5. El Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, allegó las copias solicitadas de la acción popular con radicado 2015-00060, indicando: “…*La acción se encuentra pendiente de notificación a la entidad demandada, trámite no surtido ante la falta de gestión por parte del actor popular en lo correspondiente*…”, e hizo una relación de las demandas populares que allí se tramitan, promovidas por el señor ARIAS IDÁRRAGA. (fls. 32-100).

Luego, en atención al informe pedido por este despacho, comunicó que mediante auto del 25 de febrero hogaño, se declaró impedido para conocer de las acciones populares que enseguida relaciona y dispuso su remisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad.

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Además, se ha insistido en que la eficacia del amparo reside en que, existiendo certeza de la violación o la amenaza alegada por quien pide la protección, se emita una orden para que la autoridad respecto de la cual se solicita el resguardo, actúe o se abstenga de hacerlo.

De suerte, que si la omisión o la conducta vulneradora han sido superadas, en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues la posible orden que llegase a impartir el juez constitucional se tornaría inútil.

4. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 corrobora tal afirmación, al preceptuar que *“si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

5. Se acude al presente amparo de tutela, bajo la premisa de que el Juez querellado, dentro de la acción popular “2015-60” denunció al aquí tutelante ante la Fiscalía General de la Nación, pero aun así no se ha declarado impedido para continuar el conocimiento de las demás demandas promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga en ese despacho judicial.

De la documental allegada, por el operador judicial cuestionado, se observa que en la mentada demanda, dispuso compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de fraude procesal, al intentar el actor popular hacer incurrir en error al Juez, al aportar “*una copia mecanizada que se le realizó al recibo para ser allegado y hacerlo efectivo en cada uno de los procesos enunciados en la constancia secretarial que antecede, donde coincide el número de la orden de servicio o factura de venta, el valor y el lugar de compra*…”.

6. De otro lado, examinada la respuesta al requerimiento que el 26 de este mes y año se hizo al Juzgado Primero del Circuito, se advierte que, por auto del 25 de febrero último, declaró su impedimento dentro de las acciones populares allí promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga, según relación que obra a folios 108 y 109,[[1]](#footnote-1) en las que anota que no se encuentra notificada la parte demandada, ante la falta de gestión del actor popular.

7. De lo anterior, se puede establecer que es dable predicar la ocurrencia del hecho superado, sin que sea menester analizar si por acción u omisión el Juez accionado ha lesionado los derechos cuyo amparo reclama el tutelante, al no declararse impedido frente a las demandas populares del aquí tutelante. En todo caso, lo cierto es que a la fecha el hecho vulnerador argüido por el quejoso, se encuentra superado.

8. Finalmente como en asunto similar fue señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“frente a las afirmaciones relacionadas con la presunta consumación de conductas que podrían ser objeto de investigaciones penales o disciplinarias al interior del litigio reprochado, es menester precisar que le incumbe al interesado ponerlas en conocimiento de las autoridades respectivas, asumiendo su responsabilidad por la denuncia y las consecuencias que se deriven de ello.”[[2]](#footnote-2)*

9. Estas breves consideraciones bastan para determinar que se impone declarar la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado y se ordenará que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado y a su costa se expidan las piezas procesales requeridas.

**IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en el presente amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** **ORDENAR**, que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado y a su costa se expidan las de todo el proceso.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Oficio N° 892 del 1 de marzo de 2015: 2015-00060, 2015-00059, 2015-00058, 2015-00024, 2015-00025, 2015-00026, 2015-00027, 2015-00028, 2015-00054, 2015-00055, 2015-00056, 2015-00057, 2015-00022, 2015-00029, 2015-00030, 2015-00031, 2015-00032, 2015-00033, 2015-00035, 2015-00036, 2015-00037, 2015-00076, 2015-00075, 2015-00074, 2015-00072, 2015-00071, 2015-00070, 2015-00069, 2015-00068, 2015-00067, 2015-00066, 2015-00065, 2015-00064, 2015-00063, 2015-00062, 2015-00061, 2015-00060. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia tutela, STC5116-2015. Radicación n.° 66001-22-13-000-2015-00067-01, 30 de abril de 2015. [↑](#footnote-ref-2)